



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020300272020

Expediente : 00206-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR**  
Entidad : **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00206-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de febrero de 2020, interpuesto por **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR**, contra el Informe N° 083-2020-GRC/HSJ-UL contenido en el Oficio N° 010-2020-GRC/TYAIP-HSJ de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual el **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 6 de enero de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la remisión vía correo electrónico de los requerimientos para la contratación como terceros de las siguientes personas, debiendo indicarse el periodo de contratación de cada uno de ellos:

1. *Edward Kelvin Ydrogo Rojas, como técnico administrativo, y como asistente administrativo.*
2. *Héctor Emilio Ramírez García como especialista en Recursos Humanos.*
3. *Noelia Yotna Herrera Collazos como especialista en contrataciones.*
4. *Cristina Tania Franco Rojas como asistente administrativo (coordinadora de secretarías).*
5. *Jackelyn Karen Cornelio Más, como coordinadora en Programación y Presupuesto.*
6. *Martha Patricia Aguirre Paredes como especialista en Gestión Administrativa.*
7. *Magno Eulalio Rojas Ortiz como abogado.*
8. *Yhasmin Gaby Bautista Pariona como apoyo administrativo.*
9. *Jessica Sandra Gutiérrez Aranibar como apoyo administrativo”.*

Mediante el Oficio N° 010-2020-GRC/TYAIP-HSJ, de fecha 4 de febrero de 2020, la entidad comunicó al recurrente la remisión al correo electrónico de la información

solicitada en setenta y nueve (79) folios, además del Informe N° 083-2020-GRC/HSJ-UL, en el cual se detallan los documentos adjuntados y se precisa que no se han encontrado los términos de referencia adjuntos al Memorando N° 737-2019-GRC/OPE-HSI, referidos al requerimiento de contratación del señor Edwar Kelvin Ydrogo Rojas, así como tampoco el Memorando N° 523-2019-GRC/UEI-HSJ, relativo al requerimiento de contratación de la señora Jessica Sandra Gutiérrez Aranibar.

Con fecha 5 de febrero de 2020, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información proporcionada por la entidad es incompleta.

Mediante la Resolución N° 020100332020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron alcanzados mediante el Oficio N° 489-2020-GRC/DE-HSJ-C<sup>2</sup>, que contiene el Informe N° 006-2020-GRC7TyAIP-HSJ, en el cual el funcionario responsable de acceso a la información pública de la entidad manifiesta que, a pesar de los múltiples reiterativos efectuados a la Oficina de Administración, no se entregaron los términos de referencia para la contratación de don Edward Kelvin Ydrogo Rojas como técnico administrativo para la Oficina de Planeamiento Estratégico mediante Memorando N° 737-2019-GRC/OPR-HSJ, ni el sustento de la contratación de doña Jessica Sandra Gutiérrez Aranibar como apoyo administrativo en el mes de enero de 2020.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

<sup>1</sup> Notificada el 21 de febrero de 2020

<sup>2</sup> Recibido por esta instancia el 26 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se encuentra conforme a ley.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

De autos, se advierte que mediante el Oficio 010-2020-GRC/TYAIP-HSJ, se adjunta el Informe N° 083-2020-GRC/HSJ-UL, en el mismo que se detallan los requerimientos de las contrataciones de las personas solicitadas por el recurrente, observando que en el punto 1, respecto al señor Edward Kelvin Ydrogo Rojas se precisa que “no se ha encontrado los Términos de Referencia adjuntos al Memorándum N° 737-2019-GRC/USGyM-HSJ (subrayado agregado).

De similar manera, en dicho informe, en el punto 9 referido a la señora Jessica Gutiérrez Aranibar, se indica “Memorando N° 523-2019-GRC/UEI-HSJ (No se encuentra en físico)” (subrayado agregado).

Al respecto, es preciso destacar que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, el derecho de acceso a la información pública incluye la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”*  
Subrayado agregado

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

*“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe*

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución" (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la "no existencia" de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: "se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos". Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados" (subrayado nuestro).

En el caso de autos, la entidad -a través de su Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública- únicamente indicó que no se habían encontrado los términos de referencia para la contratación de don Edward Kelvin Ydrogo Rojas como técnico administrativo para la Oficina de Planeamiento Estratégico mediante Memorando N° 737-2019-GRC/OPR-HSJ, ni el sustento de la contratación de doña Jessica Sandra Gutiérrez Aranibar, refiriendo que la Oficina de Administración no remitía dicha información, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados mediante Expediente N° 47 y Hoja de Ruta HSJ-100, documentos que, sin embargo, no han adjuntado con sus descargos.

Adicionalmente a ello, es necesario tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el numeral b) del artículo 5-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, los Funciones Responsables de Acceso a la Información Pública para el cumplimiento de sus funciones: "Proponen a la máxima autoridad administrativa de la Entidad los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información".

En el presente caso, se advierte que el Funcionario Responsable de acceso a la Información Pública comunicó al Director Ejecutivo de la entidad respecto a la demora y omisión de la Oficina de Administración en la atención de la solicitud

de acceso a la información pública, mediante el Memorando N° 008 – 2020-GRC/TyAIP-HSJ e Informe N° 002-2020-GRC/TyAIP-HSJ.

No obstante, corresponde precisar que, conforme a los numerales d.1, g y h del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, incluyen:

*“d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:*

*d.1. Que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el responsable de entregar la información de acceso público como por el funcionario responsable del Portal de Transparencia.*

*(...)*

*g. Disponer, inmediatamente conocidos los hechos, el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales para identificar y, de ser el caso, sancionar y exigir las reparaciones que correspondan a los responsables del extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de la Entidad.*

*h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas” (subrayado agregado).*

Al respecto, cabe precisar que si bien, se advierte la comunicación efectuada por el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública al Director Ejecutivo de la entidad, de la documentación adjuntada no se advierten las acciones adoptadas por este para agotar los mecanismos de búsqueda de la información, como por ejemplo requerir la información al área usuaria donde las personas referidas realizaron labores, ni tampoco que se haya dispuesto la inmediata recuperación o reconstrucción de la información requerida.

Por todo lo expuesto, esta instancia concluye que la respuesta brindada por la entidad no cumple con el deber de motivar adecuadamente la no entrega de parte de la información solicitada, por lo que, corresponde que la entidad realice las gestiones necesarias para buscar, recuperar o reconstruir la información requerida a fin de entregarla al recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su defecto, informar detalladamente las acciones realizadas, para su ubicación o reconstrucción.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR**; en consecuencia, **REVOCAR** el Informe N° 083-2020-

GRC/HSJ-UL, así como el Oficio N° 010-2020-GRC/TYAIP-HSJ, en el extremo que señalan que no es posible la entrega de los términos de referencia para la contratación de don Edward Kelvin Ydrogo Rojas como técnico administrativo para la Oficina de Planeamiento Estratégico mediante Memorando N° 737-2019-GRC/OPR-HSJ, ni el sustento de la contratación de doña Jessica Sandra Gutiérrez Aranibar como apoyo administrativo; por tanto, **ORDENAR** al **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO** que entregue la información pública pendiente de entrega, o en su caso, informar detalladamente las acciones realizadas, para su ubicación o reconstrucción.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR** y al **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjff/jsll

